

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de junio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad, y que la apoderada judicial que presenta la demanda fue designada posterior al amparo de pobreza que le fuere concedido a la demandante por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

RADICACIÓN No. 2023-188

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por quien dice actuar como Defensora Publica Adscrita a la Regional Valle del Cauca, por la señora **MONICA ANDREA MENDOZA MORENO**, mayor de edad, en representación de los menores de edad **D.M.C.M.** y **D.A.C.M.** en contra del señor **ANDRÉS CORREA GARCÍA**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La promotora de la demanda, no acredita que le haya sido asignado el caso por la Defensoría de Pueblo, en calidad de Defensora Pública con la que dice actuar, teniendo en cuenta que, aunque el juzgado cuarto de familia, concedió a la madre de los menores demandantes el amparo de pobreza, no designó el abogado, sino que la direccionó a dicha entidad. (Art. 84-2 C.G.P.).
2. No se indica cuál es el domicilio de la parte demandante, señora MONICA ANDREA MENDOZA MORENO y, por ende, el de los menores D.M.C.M. y D.A.C.M., quienes siguen el domicilio de la madre, conforme al Art. 88 C.C., limitándose a indicar en el acápite de competencia que radica en este juzgado a virtud del mismo. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica cuál es el domicilio del demandado, requisito distinto al de la dirección para notificación, así puedan o no coincidir. (Art. 82- 2 C.G.P.).
4. No obstante que en el hecho tercero de la demanda se indica que el demandado "se desentendió de todo tipo de obligación económica, emocional y familiar con sus hijos"; en el hecho cuarto que "desde que ella se separó de cuerpo del demandado", y en los hechos 2, y 5 se alude a abandono, causal de privación de la patria potestad prevista en el artículo 315-2 C.C., no determina con precisión y claridad los hechos que configuran la conducta que se atribuye al demandado, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta que, a virtud del amparo de pobreza que le fuere concedido a la demandante por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

Así entonces, el Juzgado,

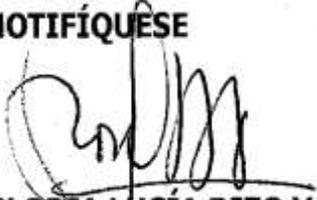
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida mediante Defensora Publica Adscrita a la Regional Valle del Cauca, por la señora MONICA ANDREA MENDOZA MORENO, en representación de los menores de edad D.M.C.M. y D.A.C.M. en contra del señor ANDRÉS CORREA GARCÍA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA, abogada titulada con T.P. No. 254.279 del C.S. de la J., para que represente a la demandante, en la forma y términos del poder otorgado, quien habiéndosele concedido amparo de pobreza por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 113

Fecha: Julio 05/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

MB